

REGLAMENTO

CODIFICADO DE

INFRACCIONES Y

SANCIONES

MARZO DEL 2001

**REGLAMENTO CODIFICADO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL
COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR**

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el XI Congreso Ordinario del CICE dictó el Reglamento de Infracciones y Sanciones el cual fue reformado por XII Congreso Ordinario celebrado en octubre de 1.992 y autorizó su Codificación.

Que, el XVI Congreso Ordinario del CICE celebrado en Octubre del 2.000 recomendó al Directorio Nacional proceda a reformarlo, Organismo que en sesión realizada el 19 de enero del 2.001, en cumplimiento de tal recomendación aprobó varias reformas al mencionado Reglamento con el fin de actualizarlo, facultado a la Secretaría Ejecutiva Permanente su remuneración y codificación.

En virtud de la facultad constante en el literal g) del Art. 17 de la Segunda Codificación Interna del Estatuto del CICE, que a la fecha rige,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO CODIFICADO DE
INFRACCIONES Y SANCIONES DEL COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES
DEL ECUADOR**

**CAPITULO I
DE LA ACCION PUBLICA**

Art. 1.- **Delito de Acción Pública.**- La Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, define como delito de acción pública el ejercicio ilegal o la instigación al ejercicio ilegal de la Ingeniería Civil.- Se especifican los siguientes casos:

- a) Realizar trabajos de Ingeniería Civil, ejecutar contratos o prestar servicios públicos o privados, sin poseer el Título Profesional debidamente legalizado y la Licencia Profesional actualizada.

- b) Amparar o encubrir con su nombre a personas a empresas que ejerzan ilegalmente actividades que competen a los Ingenieros Civiles. Y,
- c) Ejercer la profesión cuando por cualquier razón se encuentre suspendido el ejercicio de la misma.

Art. 2.- **Derechos de Autor.-** La producción científica de los Ingenieros Civiles y en consecuencia, la propiedad intelectual y los derechos del autor, están protegidos por la Ley de Derechos del Autor y su violación podrá ser demandada de acuerdo a lo prescrito en esa Ley.

CAPITULO II INFRACCIONES DE LA ETICA PROFESIONAL

Art. 3.- **Actos Contrarios a la Profesión.-** Son actos contrarios a la profesión de la Ingeniería Civil y contrarios a la ética profesional en la relación con otras profesiones las establecidas en el Código de Etica vigente.

CAPITULO III INFRACCIONES DE LOS INGENIEROS CIVILES

Art. 4.- **Infracciones de los Ingenieros Civiles.-** Son consideradas como tales, las siguientes:

- a) Negarse a registrar e inscribir su título profesional en un Colegio Provincial de Ingenieros Civiles para poder ejercer libremente su profesión.
- b) Impedir u obstaculizar de cualquier manera el ejercicio profesional de otro Ingeniero Civil miembro del CICE;
- c) Solicitar renuncia, despedir o cesar sin causa justificada a un subalterno ingeniero civil;
- d) No pagar oportunamente la contribución del uno por mil, establecida en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil;
- e) No renovar oportunamente su licencia profesional;
- f) No inscribir en el Colegio Profesional del domicilio de la firma o empresa de la que es Representante Técnico, su nombramiento como tal;
- g) Ejercer con fines de lucro, actividades profesionales o comerciales con las empresas públicas, quienes desempeñen funciones, cargos o representaciones en dichas empresas;
- h) Actuar de tal forma que se atente contra la dignidad del CICE, los Colegios Provinciales y sus autoridades; se obstaculice o impida el cumplimiento de los fines y propósitos institucionales o se atente contra la armonía y fraternidad entre colegas;
- i) Incumplir las disposiciones establecidas en la Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, su Reglamento de aplicación,

los Estatutos y Reglamentos del CICE y los Estatutos y Reglamentos Internos del Colegio Provincial del cual es miembro; y,

- j) No sufragar en las elecciones de su respectivo Colegio Provincial.
- k) El incumplimiento de representaciones o delegaciones conferidas por los organismos del CICE o de los Colegios Provinciales. Y,
- l) La abrogación de funciones y representaciones que no hayan sido otorgadas por un nivel orgánico competente del CICE o de los Colegios Provinciales.

Art. 5.- **Infracciones de Directivos.-** Son infracciones de los ingenieros civiles miembros del Directorio Nacional del CICE o de alguno de sus organismos o comisiones, de la Directiva de un Colegio Provincial o de alguno de sus Organismos o comisiones, o de los miembros del Directorio de una Delegación Cantonal o de sus comisiones, además de las ya señaladas, las indicadas en los Estatutos y Reglamentos del CICE o del respectivo Colegio Provincial, en su caso.

Constituye así mismo infracción la demora de la transferencia de los recursos económicos en beneficio del CICE por parte de Directivos de un Colegio Provincial dentro de los plazos que correspondan así como la demora en las transferencias por parte de los Directivos de las Delegaciones Cantonales al respectivo Colegio Provincial, dentro de los plazos que cada Colegio haya establecido”.

Art. 6.- **Sanciones a los Actos Contrarios a la Etica Profesional.-** Los actos contrarios al ejercicio de la profesión a la ética profesional serán sancionados por el Tribunal de Honor que ventile la causa con una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por oficio reservado
- b) Multa de US. \$ 8 a US. \$ 40 “
- c) Suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.

Art. 7.- **Sanciones a las Infracciones de los Ingenieros Civiles.-** Las infracciones señaladas en los numerales a), b) y c) del artículo 4 serán sancionados como actos contrarios a la ética profesional.

Las infracciones tipificadas en los literales d), e) y f) del mismo artículo se sancionarán con una multa igual al doble del valor no pagado en el primer caso y al doble del derecho establecido para los dos últimos casos.

Lo mencionado en el literal g) será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y del Tribunal de Honor correspondiente.

Lo tipificado en el literal h) y l) se sancionará con la suspensión temporal de los derechos como socio activo del Colegio Provincial y si quien cometiere la infracción fuere Directivo de un Colegio Provincial perderá además tal condición.

Lo dispuesto en el literal j) se sancionará de conformidad con lo establecido por cada Colegio Provincial.

Las acciones contrarias al Estatuto y Reglamentos Internos de un Colegio Provincial se sancionarán de la manera establecido en dichos Estatutos o Reglamentos, y de no haberla, la sanción será la que impusiere el Directorio de ese Colegio.

Art. 8.- **Sanciones a las Infracciones de Directivos del CICE.-** Las sanciones a los Ingenieros Civiles en las infracciones cometidas como Directores del CICE, serán impuestas por el Tribunal de Honor del CICE.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 9.- **Del Incumplimiento de las Comisiones Encargadas por el CICE.-** El incumplimiento de las comisiones o trabajos encomendados por el Congreso Nacional o por el Directorio Nacional a uno o más Colegios Provinciales, será observado por el Presidente del CICE de acuerdo con la gravedad de la acción u omisión, según la siguiente gradación:

- a) Amonestación verbal a su representante legal, y,
- b) Amonestación escrita notificada al Directorio del Colegio que corresponda.

Las comisiones encargadas por un Directorio Provincial al Directorio de una Delegación Cantonal, en caso de incumplimiento, serán sancionadas de acuerdo a los reglamentos internos del respectivo Colegio Provincial.

Art. 10.- **Del Incumplimiento de Obligaciones Económicas.-** Cuando un Colegio Provincial no pagare sus aportaciones al CICE dentro de los 90 días desde la fecha en que las recaudó, el Presidente del CICE dispondrá el cobro de las obligaciones pendientes de pago, con los respectivos intereses de mora, aplicando la tasa de interés promedio que rija en el sector bancario al vencimiento del plazo mencionado.

El monto de la obligación principal, así como de los intereses por mora, se debitará de la liquidación por valores a cobrar que tuviere el Colegio Provincial que corresponda.

La sanción por la mora en la entrega de los valores recaudados por cuenta del 1 x 1.000 por parte de una Delegación al respectivo Colegio Provincial, se sujetará a los reglamentos internos del respectivo Colegio.

La sanción impuesta por el Presidente del CICE a un Colegio Provincial, podrá ser apelada exponiendo los motivos ante el Directorio Nacional, el que podrá levantarla y disponer la devolución de los intereses de mora.

Se exceptúa de esta disposición el porcentaje de las contribuciones del uno por mil recaudadas por los Colegios Provinciales, y que pertenecen al CICE o recaudadas por el CICE y que pertenecen a los Colegios Provinciales, las cuales deberán ser liquidadas por períodos mensuales y en forma recíproca.

Superado este plazo, el CICE o el Colegio Provincial, según corresponda cancelarán las obligaciones pendientes de pago, con los respectivos intereses de mora, aplicando la tasa de interés promedio que rija en el sector bancario al vencimiento del plazo mencionado.

Será responsabilidad de cada Colegio Provincial el control y envío oportuno de tales recaudaciones efectuadas por parte de las Delegaciones Cantonales.

Art. 11.- Sanciones por Inasistencia a Sesiones de Directorio.- La inasistencia injustificada por parte del Presidente o del Delegado de un Colegio Provincial a las sesiones del Directorio Nacional, será observada por el Presidente del CICE mediante amonestación verbal. Si la inasistencia fuere a dos o más sesiones seguidas, la observación será cursada por escrito al Directorio del Colegio Provincial.

Art. 12.- Sanciones por inasistencia a Congresos o a sesiones del Congreso.- La inasistencia de un Colegio Provincial a un Congreso del CICE, será sancionada con una multa igual al valor de la inscripción del número de Delegados Principales del Colegio al Congreso, la que en ningún caso, por este concepto, podrá ser inferior a USD 300,00.

La ausencia de al menos el 50% del número de Delegados Principales o Principalizados de un Colegio Provincial a la Sesión Preparatoria y a las Sesiones Plenarias del Congreso, será sancionada con una multa de

USD 100,00, por cada Delegado cuya ausencia no permita cumplir con el porcentaje mínimo establecido a cada una de las invocadas sesiones.

El Presidente del CICE, terminado el Congreso, dispondrá el pago de las multas impuestas a un Colegio por los conceptos mencionados, valores que de no ser cubiertos de manera inmediata, dispondrá se carguen a las respectivas cuentas del Colegio Provincial con el CICE.

(Reformado por Resolución de Directorio Nacional en sesión celebrada en Babahoyo, el 21 de enero de 2005)

Quito, DM., a 19 de marzo del 2.001.

Ing. Marcelo Andrade Godoy
PRESIDENTE DEL CICE

Ing. José Aguirre Cifuentes
SECRETARIO CICE-SEDE